

Bogotá D.C.,

Señor(a)
LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA
C.C. 38.243.644
Sin dirección conocida

→

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA, identificado con **C.C.38.243.644** y a terceros interesados, el Auto N° **00023** de fecha **02 de marzo de 2018**, dentro de la Investigación Administrativa **NUR 010-2018** "Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-010-2018 y se formula pliego de cargos en contra la señora **LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca". De acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en dos (**2**) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Proyectó: Gustavo Adolfo Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

AUTO NÚMERO 000023 DE 02 MAR 2018

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR- 010 – 2.018**, y se formula pliego de cargos en contra de la señora **LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 4181 de 2011, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente en primera instancia para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP, “Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.” (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: “Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.” (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: “Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”. (Negrilla fuera de Texto).

1. HECHOS

- Mediante informe técnico N° 65-31-02, de fecha enero 24 de 2018, presentado por el funcionario **Lácides Aragón Cuentas**, Aunap-Ibagué – departamento del Tolima, en operativo realizado el día 24 de enero de 2.018, a las 7:00 a.m. en la plaza principal de mercado la 28 Barrio Hipódromo de Ibagué, en el lugar ya indicado se identificó un puestos de ventas de productos pesqueros que no cumplían con la tallas mínimas de la especie ícticas **Nicuro, barbul, barbur o barbudo (Pimelodus clarias, Blochii)** que comercializaba la señora **LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA**, Identificada con la cédula de ciudadanía número 38.243.644, con un puesto de venta en el la ´plaza 28, se pudo constatar y verificar el no cumplimiento de la talla mínima del producto de pesca denominado **Nicuro, barbul, barbur o barbudo (Pimelodus clarias Blochii)** la cual arrojó una medida mínima de 12 centímetros de FE, producto que no cumplió con la talla requerida para su captura y posterior comercialización y que para el caso del **Nicuro, barbul, barbur o barbudo (Pimelodus clarias Blochii)**, es de 18 centímetros, Se procedió por parte de la autoridad de la Aunap al decomiso del producto de pesca que consistía en 43 unidades de **Nicuro, barbul, barbur o barbudo (Pimelodus clarias Blochii)** con un peso total de 2 kilogramos y valorado comercialmente en ciento ochenta (\$ 10.000.00) mil pesos. Así mismo se levantó el acta número Aunap-0001 del 24 de enero de 2.018;
- Posteriormente se dona el producto de pesca en su totalidad al **“HOGAR GERIATRICO LUIS FELIPE”** según acta de donación N° 0001 enero 24 de 2.018, la entidad beneficiaria soporta

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR-010-2018**, y se formula pliego de cargos contra la señora **LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

los respectivos certificados de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Ibagué. Y RUT N° 19368028-5

El producto pesquero decomisado se relaciona en el siguiente cuadro:

| Nombre científico | Nombre común | Estado | cantidad | Peso KG | Talla promedio (cm) |
|---------------------------|----------------------------------|--------|----------|---------|---------------------|
| Pimelodus clarias Blochii | Nicuro, barbul, barbur o barbudo | F.E. | 43 | 2 | 12 |

2. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos narrados anteriormente se puede deducir un presunto incumplimiento a la normativa pesquera, por parte de la señora **LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.243.644, al parecer se encontraba comercializando (2) kilos de productos pesqueros de la especie **Nicuro, barbul, barbur o barbudo (Pimelodus clarias Blochii)**, por debajo de la talla mínima establecida en la Resolución 025 de 1971 emanada del INDERENA, en concordancia con el Numeral 1 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 1071 de 2015, artículo 2.16.15.2.2, numeral 2. Resulta claro que es el Estado el que establece por medio de la Ley y las demás normas la ordenación, la administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual los pescadores como actores directos de la actividad de la extracción de estos recursos, los comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero. Un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o peligro al que se expone a la pesquería en general.

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que existe merito suficiente para ordenar el inicio formal de una investigación administrativa, tal y como lo ordena el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), teniendo presente que esta podría iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona; cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, debiendo en consecuencia comunicarlo al interesado.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 13 de 1990, Artículos 53, 54 numerales 1 y 55, y su decreto reglamentario 1071 de 2015, que a la letra señalan: “**Artículo 53.** Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia”. “**Artículo 54** está prohibido: Numeral 1. Realizar Actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulen.”. “**Artículo 55.** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA (hoy AUNAP), sin perjuicio de las sanciones penales y demás a las que hubiere lugar:

- Conminación por escrito
- Multa
- Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según el caso.
- Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
- Decomiso de embarcaciones, equipos o productos
- Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento
- (...)

Decreto 1071 de 2015...

Artículo 2.16.15.1.1. Infracción. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. **Imposición de sanciones.** Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

1. Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR-010-2018**, y se formula pliego de cargos contra la señora **LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.
3. Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios de la AUNAP y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.
4. Utilizar embarcaciones o plantas autónomas flotantes, denominadas buques-factoría para la extracción o procesamiento de recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales.
5. Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente.

RESOLUCIÓN No. 025 DEL 2 DE ENERO DE 1971. “Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones”

ARTICULO 12. Establézcanse las siguientes tallas mínimas para la pesca y comercialización de las especies que se mencionan a continuación. Bagre pintado, bagre rayado o tigre (*Pseudoplatystoma fasciatum*, (Linnaceus)) sesenta centímetros (60 cmts), incluyendo la cabeza y cuarenta y cinco centímetros (45 cmts). Sin cabeza, Bagre blanco, blanquillo, antioqueño, gallego, cabeza de hacha o cucharo (*Sorubim lima*, (Bloch y Schneider)), cuarenta y cinco centímetros (45 cmts) con cabeza treinta centímetros (30 cmts) sin cabeza. Bagre sapo, peje, peje sapo o siete cueros) *Pseudopimelodus bufonius*, (Cuvier y Valenciennes), cuarenta y cinco centímetros (45 cmts) con cabeza y treinta centímetros (30 cmts) sin cabeza, Dorada, mueluda o Sardineta (*Brycon moorei*, Steindachner) treinta y cinco centímetros (35 cmts). Picuda, picúa o dorada (*Salminus affinis*, Steindachner), treinta y cinco centímetros (35 cmts) Bagre - cazón (*Galeichtys bonillai*, Miles) treinta centímetros (30 cmts). Mojarra anzuelera (*Petenia Kraussii*, Steindachner) veinte centímetros (20 cmts) Sábalo de los ríos del Litoral Pacífico (*Brycon oligolepis*), treinta centímetros (30 cmts). Lisa, (*Múgil brasiliensis*, *Múgil incilis*, *Mugil cephalus*, veinticinco centímetros (25 cmts). Róbalo (*Centropomus pectinatus* y *Centropomus undecimalis* treinta y cinco centímetros (35 cmts). **Bocachico (*Prochilodus tericutatus magdalanae*, Steindachner, veinticinco centímetros (25 cmts).** Moncholo, perra loca, dentón o perro (*Hoplias malabaricus*, Bloch), veinticinco centímetros (25 cmts). Doncella (*Ageneiosus caucanus*, Steindachner), treinta y cinco centímetros (35 cmts). Pácoro (*Plagioscion surinamensis*, Steindachner), treinta centímetros (30 cmts), Nicuro barbul, barbur o barbudo (*Pimelodus clarias*, (Bloch)) dieciocho centímetros (18 cmts). Pataló, jetón o jetudo (*Ichthyoelephas longirostris*, (Steindachner)) treinta y cinco centímetros (35 cmts). Capaz (*Pimelodus grosskopfis*, Steindachner), veinte centímetros (20 cmts).

PARAGRAFO. Para los efectos de las tallas mínimas, las medidas serán tomadas desde el borde de la boca, hasta el nacimiento de la aleta caudal o de la cola. Los ejemplares que se capturen sin reunir las tallas mínimas antes mencionadas, serán devueltos al agua.

4. PRUEBAS.

Documentales que reposan en el expediente:

- Informe operativo - técnico N° 65-31-02 con fecha 24 enero de 2018;
- Acta de Decomiso Preventivo AUNAP N° 0001 de enero 24 de 2.018;
- Acta de Donación AUNAP N° 0001 de enero 24 de 2.018,
- Certificados de Cámara de Comercio
- Rut.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS:

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP- formula el Siguiete Cargo:

CARGO UNICO: Conforme a las pruebas recaudadas dentro del expediente, se infiere que la señora **LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.243.644, residente en la carrera 4 N° 37-115, barrio los Mártires del municipio de Ibagué, teléfono 3217535770, presuntamente infringió lo descrito en la normativa pesquera al comercializar especies ícticas por debajo de la talla mínima establecidas para la especie **Nicuro, barbul, barbur o barbudo (*Pimelodus clarias Blochii*)**, infringiendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 53, numeral 1 del Artículo 54 de la ley 13 de 1990, numeral 2 del Artículo 2.16.15.2.2 del Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 025 de 1971 del INDERENA, dará inicio a una investigación administrativa sancionatoria a fin de determinar las posibles responsabilidades en que pudo incurrir el aquí investigado.

En el evento de comprobarse la violación de la normatividad aludida, ello podrá dar lugar a la imposición de una o varias sanciones señaladas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990 en concordancia con el artículo 2.16.15.3.1. Del decreto 1071 del 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR-010-2018**, y se formula pliego de cargos contra la señora **LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa sancionatoria y formular el siguiente cargo en contra de que la señora **LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA**, Identificada con la cédula de ciudadanía número 38.243.644, residente en la carrera 4 N° 37-115, barrio los Mártires del municipio de Ibagué, teléfono 3217535770, conforme a lo considerado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos en virtud de los hechos esbozados y de los documentos hasta ahora aportados, que la señora **LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA**, Identificada con la cédula de ciudadanía número 38.243.644, residente en la carrera 4 N° 37-115, barrio los Mártires del municipio de Ibagué, teléfono 3217535770, por los hechos esbozados en la parte motiva del presente auto, así como lo descrito en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, porque al parecer se encontraba comercializando productos pesqueros por debajo de las talla mínima establecida en la Resolución 025 de 1971 emanada del INDERENA.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos e informaciones aportadas a la presente actuación y citados en el acápite de pruebas.

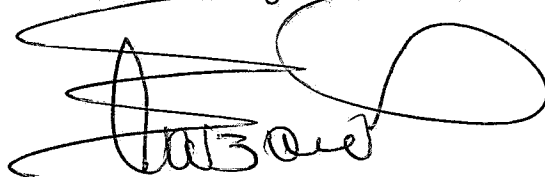
ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente del presente Auto de Apertura de investigación a la señora **LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA**, Identificada con la cédula de ciudadanía número 38.243.644, residente en la carrera 4 N° 37-115, barrio los Mártires del municipio de Ibagué, teléfono 3217535770, por medio del cual se inicia esta actuación administrativa; conforme al artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en la dirección aportada en el presente expediente, procediendo a hacer entrega gratuita e íntegra del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado a la señora **LUZ MARINA LAGUNA BUENDIA**, Identificada con la cédula de ciudadanía número 38.243.644, residente en la carrera 4 N° 37-115, barrio los Mártires del municipio de Ibagué, teléfono 3217535770, para que por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su Derecho de Defensa y Contradicción, de acuerdo con el artículo 47, inciso 3 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 de la ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 02 MAR 2018



LÁZARO DE JESÚS SALCEDO GABALLERO

Director Técnico de Inspección y Vigilancia

